Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

46799/2026

ARCA c/ CACERES ANA ELISABET s/EJECUCION FISCAL - ARCA (Ex A.F.I.P.)

Rosario, en la fecha de la firma electrónica.

Téngase al representante de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico indicado. Por interpuesta demanda de ejecución fiscal en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683 modificada por la Ley 27.430, por la suma reclamada en autos en concepto de capital, intereses y costas.

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente la designación y las autorizaciones conferidas a los Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Respecto a la medida cautelar solicitada, dándose los presupuestos para su procedencia de conformidad con los arts. 195 y s.s. del C.P.C.C.N, trábese embargo general de las cuentas bancarias, y de los fondos y valores que el demandado tenga depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, por el monto demandado con más el 50% para responder a intereses y costas, librándose oficio expedido por el representante del Fisco al Banco Central de la República Argentina, pudiéndose efectuar mediante los medios informáticos que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Dicho oficio tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. Se excluyen del embargo supra ordenado las cajas de seguridad de titularidad y/o co-titularidad, y las cuentas en dólares que posea la parte demandada. En relacion a ello, al libramiento de oficios a todas las entidades financieras, a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad, por improcedente, no ha lugar.

Hágase saber al peticionante que deberá informar al Juzgado toda efectivización de medida cautelar dentro del quinto día.

En cuanto a la solicitud de inhibición general de bienes del deudor con carácter subsidiario, téngase presente para su oportunidad.

En el supuesto de satisfacerse la pretensión fiscal, se procederá al levantamiento en forma parcial o total de dicha medida sin necesidad de una nueva orden judicial, encontrándose a cargo del representante del Fisco la suscripción y el diligenciamiento del oficio respectivo, el que deberá ser confeccionado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la deuda (conf. art. 92 – párrafo 10 – de la Ley 11.683, modif. por la Ley 27.430).

Para el caso de que el contribuyente ofrezca ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero las sumas que resulten embargadas, como consecuencia del embargo general de fondos y valores, para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada; el representante del Fisco – previo cumplimiento del procedimiento normado por el párrafo 11º de la ley 11683 – procederá a requerir a la entidad bancaria donde se practicó el embargo, la cancelación de los Volantes

#42070140#525668238#20261030083241159

Electrónicos de Pago (VEP), generándose la transferencia de los fondos a las cuentas recaudadoras del Organismo, de acuerdo con lo establecido con la norma indicada precedentemente.

La medida cautelar ordenada deberá efectivizarse, en defecto de pago, al vencimiento del quinto (5to.) día de la intimación de pago y citación al deudor para oponer excepciones. Facúltese al representante del Fisco a librar bajo su firma el mandamiento de intimación de pago, debiendo acompañarse copia de la boleta de deuda en ejecución y del escrito de demanda, haciéndole saber al demandado que deberá constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del C.P.C.C.N. (Acordadas CSJN 31/2011 y 38/2013).

Asimismo, el mandamiento deberá indicar expresamente que el trámite del expediente se rige por las prescripciones de la Acordada Nro. 15/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hágase saber al representante del Fisco, que deberá agregar el mandamiento y su diligenciamiento en soporte digital, firmado de acuerdo a lo establecido en la ley 25.506 –Ley de Firma Digital- (conf. inciso b Anexo I Acorada Nro. 15/2019 CSJN).Líbrese el despacho pertinente.

Signature Not Verified
Digitally signed by JOAQUIN SAUX SANTIAGO
Date: 2026.10.30 09:06:04 ART

#42070140#525668238#20261030083241159